



## ORDENANZA N° 31/2020

Desde hace varios años a la fecha la comunidad viene en forma creciente demandando regulaciones para evitar el uso de pirotecnia, circunstancia que pone al cuerpo en la necesidad de elaborar un Proyecto de Ordenanza acorde a las necesidades actuales sobre el tema.

### VISTO

Que el Artículo No14 Capítulo 3 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Artículo 76: "Cuando con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del mismo: i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Título V - Contra la Seguridad Pública, Art. 103 (Ex 96). - Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltаре globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus.

Que la intención de regular el uso de pirotecnia no es privativa de esta localidad, sino que ya registra antecedentes en otras ciudades desde hace ya varios años, a saber: □1989 - Municipalidad de Puerto San Martín - Ordenanza No 6930/08 □1992 - Municipalidad de San Martín de los Andes (Provincia de Neuquén). Ordenanza 1031. 1995 - Municipalidad de la ciudad de Río Tercero (Provincia de Córdoba). Ordenanza 1333/95. □1996 - Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Ley Provincial No 306. La normativa provincial, se basaba en dos antecedentes importantes, la Ordenanza No 92 de la ciudad de Ushuaia (año 1992), y la de Río Grande, registrada bajo el No 674/94. 1997- San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro). Ordenanza No



676. 2012 - Provincia de Neuquén - Ley No 2833□2013 - Provincia de Mendoza - Ley No 4454□

Y en la Provincia de Santa Fe: 2003 - Rosario Ordenanza N° 7571/03, 9166/13□2008 - Granadero Baigorria - Ordenanza No 4039.□2011 - Bigand Ordenanza 24/11 Art. 101 (El código de convivencia prohíbe uso y venta de pirotecnia)□2011 - Coronda - Ordenanza No 306/11.□2012 - Cañada de Gómez - Ordenanza No 7692□2013 - Totoras - Ordenanza No 1092/13□2013 - Frank - Ordenanza 1703/13□2014 - Uranga - Ordenanza No 1789/14.□2014 - Fray Luis Beltrán.□2014 - Armstrong - Ordenanza No 1320/14.□2014 - Capitán Bermúdez.□2014 - San Carlos Centro - Ordenanza No 766/14□2014 - San Jose del Rincon - Ordenanza No 040/14□2015 - Carcarañá - Ordenanza No 2383/15.□2015 - San Lorenzo - Ordenanza No 3440.□2015 - Figuera - Ordenanza No 18/15.□2015 - Rufino - Ordenanza N o 2958/14.□2015 - San Jorge - Ordenanza N o 2079/15□2015 - Venado Tuerto. Ordenanza N° 4652/15□2015 - Perez - Ordenanza N° 2992/15□2015 - Fray Luis Beltran - □2015 - Reconquista - Ordenanza N° 7709/15 2015 - Santa Teresa - Ordenanza N° 1028/15 (Territorio Libre de Bombas de Estruendo)□2016 - Funes - Ordenanza N° 1077/16□2016 - Cañada Rosquin - Ordenanza N° 042/16 2017 - El Trebol - Ordenanza N° 1139/17 2017 - Santa Fe - Ordenanza N°14429/17 2017 - Casilda - Ordenanza N° 2805/17 2017 - Pujato - Ordenanza N°829/2017 2017 - Chabas Ordenanza N°1105/17□2017 - Villa Eloisa - Ordenanza N° 724/2017 2017 - Ceres - Ordenanza N° 1498/17 2017 - Laguna Paiva - Ordenanza N° 2371/17 2017 - Wheelwright - Ordenanza N° 1876/17 2018 - Bombal - Ordenanza N° 03/2018□2018 - Sauce Viejo Ordenanza N° 3546/18 2018 - Santo Tome - Ordenanza N° 3255/18 2018 - Puerto Gaboto - Ordenanza N° 52/18 2018 - Grutly - Ordenanza N° 36/18 2018 - Camilo Aldao - Ordenanza No 868/2018 2018 - Coronel Arnold - Ordenanza 19/18 2018 - Alcorta - Ordenanza 2529/18□2019 - Rafaela - Ordenanza N° 5081/19 2019 - Villa Mugueta Ordenanza N° 39/2019□2019 - Coronel Dominguez - Ordenanza N° 5/2019 2019 - Coronda - Ordenanza 16/19□2019 - Pilar Ordenanza 875/19□2019 - J.B.Molina Ordenanza 13/19□2019 - Oliveros - Ordenanza N° 2057/19□2019 - Ricardone - Ordenanza N° 52/19.

Que en la sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2020 éste Concejo Municipal dio sanción a la Ordenanza 31/2020, que habiendo sido comunicada al Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 6 de octubre de 2020, dio lugar a la formación del Expte. 993/2020, tramitación que culminó en el Decreto 86/2020



de fecha 9 de octubre de 2020, que fue depositado en la Secretaría del Concejo Municipal en fecha 13 de octubre de 2020, por el cual el Intendente Municipal ha practicado una observación a la Ordenanza precitada.

### CONSIDERANDO

Que el uso de pirotecnia demuestra actitudes de poca solidaridad, incluyendo a todos aquellos artificios pirotécnicos que enciendan o accionen mediante el uso de una mecha, por fricción, o impacto,

Que, desde el punto de vista subjetivo, la pirotecnia, propende a:

- Alterar la conducta de terceros – ajenos en la participación del uso de artificios pirotécnicos.

- Afectar el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes – por problemas de salud – deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en Sanatorios, Hospitales, o Guarderías para Ancianos. Que, en base a todo lo mencionado, queda en claro sin duda alguna, que la salud pública, es el bien jurídico supremo a proteger; más allá de intereses sectoriales o cualquier argumento tentativo tales como: A).- Perjudicar económicamente a los comercios locales.B).- Incidir y afectar de manera negativa con la prohibición, la celebración de las Fiestas Navideñas y de Año Nuevo, u otros. Que diversos estudios pediátricos han podido indicar que la pirotecnia puede provocar zumbidos y pérdida de la audición en los niños, en ocasiones temporales y en otras irreversibles, y que los pequeños que se exponen a la pirotecnia también pueden comenzar a sufrir trastornos del sueño, de irritabilidad y de angustia o ansiedad.

Que ya se han registrado casos de niños en la ciudad con este tipo de síntomas.

Que, del mismo modo, la pirotecnia puede causar daños en adultos mayores, personas con problemas cardíacos o distintos tipos de síndromes.

Que, hoy día parte de estos elementos explosivos – especialmente – las denominadas “bombas de estruendo”, son utilizadas comúnmente en manifestaciones de carácter festivo, por parcialidades de los distintos clubes de fútbol de todas las categorías, etc.



Que, no existe en el mercado, elemento de protección y/o prevención capaz de mitigar explosiones y/o extinguir los explosivos una vez producido el siniestro.

Que, en cambio, la implementación de la norma impulsada evitaría la contaminación ambiental acústica, el maltrato a los animales domésticos, disminuirían los riesgos de daños a las personas, adultos y niños, etc.

Que, además, el uso de pirotecnia es susceptible de causar daños materiales, tales como roturas de vidrios, incendios en propiedades, etc.

Que, se denomina "artificio de pirotecnia o cohetería", al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares; arguyendo que esta forma de festejo, forman parte de una costumbre arraigada desde hace tiempo en distintos países.

Que preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos.

Que los antecedentes y experiencias llevadas a cabo en diversas Comunas y Municipios de nuestro país dan cuenta que la promulgación de ordenanzas relativas a Pirotecnia Cero han contribuido a mejorar la salud y la convivencia pública destacándose:

1. La eliminación de accidentes y perjuicios en la salud en niños y adultos, causados por el uso de pirotecnia (la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta contundentemente el uso de todo tipo de pirotecnia).
2. La erradicación de accidentes de tránsito causados por la masiva cantidad de animales de compañía que escapan de sus hogares dado el terror que produce en ellos los decibeles de la pirotecnia.
3. La extinción de incendios de bienes muebles e inmuebles, causadas por este uso.
4. La supresión de síntomas indeseados en bebés, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, causados también por las molestias y los daños auditivos.



5. La erradicación de la falta de respeto que constituye para todos los ciudadanos que no comparten estas formas de festejo, mejorándose entonces la convivencia en general en lo que a este aspecto de la vida comunitaria se refiere.
6. La eliminación de la muerte masiva de aves que origina el uso de la pirotecnia, así como de otras especies silvestres.
7. La significativa reducción de animales perdidos, muchos de ellos sin esterilizar, lo que incrementa el nivel de superpoblación en las ciudades, ya que quedan en situación de calle con posibilidades de procrear.
8. La supresión de la mortificación de animales que, año tras año, sufren los daños del uso de la pirotecnia, en múltiples sentidos.
9. La reducción de situaciones de angustia en aquellas familias que pierden para siempre sus animales de compañía, siendo que muchas de ellas los consideran parte de sus familias;

Que particularmente, en fecha 26 de diciembre de 2019 este Concejo Municipal manifestó y expresó su repudio a la utilización de pirotecnia en cualquier tipo de evento en nuestra localidad y se encomendó a la confección de un proyecto de Ordenanza para regular la problemática dentro del territorio municipal.

Es así que en cumplimiento de esta premisa se ha diseñado desde la Comisión de Gobierno el presente régimen jurídico de pirotecnia cero para la ciudad de Pueblo Esther como una herramienta necesaria para la preservación de la convivencia pacífica dentro del territorio ciudadano que fue sancionado en fecha 24 de septiembre de 2020 como Ordenanza 31/2020.

Que en orden a lo expresado liminarmente y de acuerdo a lo establecido en el art.39 inc.12 de la Ley Provincial N° 2756, corresponde a esta Comisión analizar la observación practicada por el Intendente Municipal a la Ordenanza en ciernes por medio del Decreto 86/2020 depositado en Secretaría del Concejo Municipal en fecha 13 de octubre.

Que en orden al unánime criterio sobre el punto que se ha generado entre los y las ediles integrantes del cuerpo, es pertinente efectuar una reconsideración de la Ordenanza 31/2020 aceptando las observaciones efectuadas por el Intendente en el Decreto 86/2020 y a tales menesteres es propicio rectificar su articulado.



Que de acuerdo a lo expresado por el Departamento Ejecutivo Municipal en el art.3 de la Ordenanza observada, la misma no precisa con suficiente claridad los alcances de la prohibición regulada cuando expresa *Considérese artificio de pirotecnia o cohetería el destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de una mecha, por fricción o impacto*, y ello podría dar lugar a la existencia de conflictos que deben y pueden ser evitados reconsiderando el contenido de la norma.

Que es claro que la voluntad del Concejo Municipal al abordar la problemática pirotécnica en la Ordenanza observada fue prohibir el uso, comercialización y fabricación de aquellos artificios que utilizan pólvora destinados a un uso recreativo, y no a aquellos destinados a la provisión de municiones y/o cartuchos.

Por todo ello, en uso de las facultades que en general la ley provincial N° 2756 confiere a este cuerpo en las normas contenidas en su art.39 inc.33 y 37, y en particular siguiendo las instrucciones dispuestas en el inc. 12 de la norma precitada, el cuerpo acepta las observaciones efectuadas a la Ordenanza 31/2020 por el Intendente Municipal en el Decreto 86/2020 y en consecuencia.

## **EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO ESTHER SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza tiene por objeto declarar a la localidad de Pueblo Esther "Territorio libre de pirotecnia" con los alcances que a continuación se establecen, comprendiendo la pirotecnia utilizada con fines de recreación tanto en ámbito publico como privado.

**ARTÍCULO 2º:** Prohíbese en la ciudad de Pueblo Esther el uso, la comercialización, la fabricación, el depósito y la venta al público mayorista o minorista, de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea el mismo de venta libre o no, estando o no su fabricación autorizada fuera del territorio municipal.-

**ARTÍCULO 3º:** Considérese artificio de pirotecnia o cohetería: el destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o



audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de una mecha, por fricción o impacto.-

**ARTÍCULO 4º:** A los efectos de la presente Ordenanza, se declara expresamente que no serán considerados como elementos o artificios de pirotecnia o cohetería: a) los cartuchos de vainas plásticas y/o metálicas para ser usados en pistolas, escopetas, carabinas, revólveres, rifles o fusiles en todos sus tipos. b) los componentes necesarios para la producción de los materiales anteriormente mencionados, como ser vainas plásticas, metálicas o acartonadas con o sin fulminantes, cápsulas iniciadoras o pistones colocados, fulminantes, cápsulas iniciadoras o pistones por separado, pólvoras gelatinizadas, con o sin humo de base simple o compuesta y cualquier otro tipo de pólvora que pueda ser utilizada para la fabricación de los materiales previamente mencionados, tacos plásticos o de otro material si lo hubiere, perdigones producidos en plomo, acero, bismuto u otra aleación metálica si la hubiera, puntas de munición metálica, cualquiera sea su tipo y morfología, los embalajes necesarios para almacenar cualquiera de estos elementos y cualquier otro material que pueda ser considerado como insumo necesario para la producción de los mismos. *(Texto observado por el Departamento Ejecutivo Municipal Decreto 86/2020)*

**ARTÍCULO 5º:** Al no ser considerados como elementos o artificios de pirotecnia y cohetería por el artículo 3 de la presente Ordenanza, los materiales descriptos en el artículo anterior se encuentran exceptuados de lo establecido en el artículo 2 de la presente y en consecuencia se encuentran habilitados para su comercialización, producción, depósito, almacenaje y venta al público mayorista o minorista en la ciudad de Pueblo Esther. *(Texto observado por el Departamento Ejecutivo Municipal Decreto 86/2020)*

**ARTÍCULO 6º:** Queda prohibida la publicidad y propaganda, por cualquier medio que sea, de los productos descritos en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 7º:** Dispóngase a través del Departamento Ejecutivo Municipal el desarrollo de una "AMPLIA CAMPAÑA" de información y concientización de los vecinos de la ciudad sobre los alcances de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 8º:** El número telefónico de la unidad de Control de Asistencia Urbana de Pueblo Esther se encuentra habilitado para la recepción de



denuncias y reclamos de la vecindad cuando tengan conocimiento del incumplimiento de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 9º:** Cuando la infracción a la prohibición establecida en el artículo 2 de la presente Ordenanza se produzca en ocasión de la realización de todo tipo de celebraciones y espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la comisión de la infracción, la entidad organizadora o sede del evento responde por dicha infracción y sólo se exime de responsabilidad contravencional acreditando la inexistencia de culpa en su obrar.-

Cuando la infracción a la prohibición establecida en el artículo 2 de la presente Ordenanza se produzca en ocasión de reuniones sociales y familiares de cualquier índole, de no identificarse a las personas responsables de la comisión de la infracción, es responsable contravencional el organizador de la reunión tenedor del inmueble donde se comete la o las infracciones y sólo se exime de responsabilidad acreditando la inexistencia de culpa en su obrar.-

**ARTÍCULO 10º:** Dispóngase que el monto recaudado en concepto de Multas por infracciones a la presente Ordenanza, se destine a solventar los costos que demande sostener en el tiempo, una Campaña de Concientización a través de la cual, no sólo se enuncien los distintos riesgos que genera la manipulación y uso de la pirotecnia, sino que también se dé a conocer cuáles son las conductas que la norma regula. A tales menesteres el Departamento Ejecutivo Municipal debe prever una partida en la confección del proyecto de presupuesto correspondiente al ciclo anual inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente.

**ARTÍCULO 11º:** Cuando el personal de la unidad de Control y Asistencia Urbana de Pueblo Esther constate una infracción a la presente normativa confecciona un acta de comprobación en los términos de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Convivencia Urbana Ordenanza 21/2009 que, no siendo impugnada por el o los infractores ante el Juez de Faltas Municipal competente para el caso, es prueba suficiente a los efectos de la acreditación de la comisión de la infracción y su autoría.-

**ARTÍCULO 12º:** Modifíquese el art.108 de la Ordenanza 21/2009 que queda en adelante redactado bajo el siguiente tenor: **Artículo 108:** *Las infracciones a las normas de artificios pirotécnicos son penadas con multas entre diez (10) y hasta mil (1000) unidades fiscales (UF). Pueden aplicarse accesoriamente las penas*



*de decomiso, clausura y/o inhabilitación por los términos y sanciones establecidos en este Código de Faltas.- En caso de que la infracción fuera cometida por una industria o comercio se aplicará, además, la pena de clausura por un plazo mínimo de treinta (30) días y un máximo de Noventa (90) días corridos.- La comisión de nueva infracción implicará la caducidad de toda habilitación comercial o industrial en curso.-*

**ARTÍCULO 13º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal y de forma. Publíquese. Archívese.

Ciudad de Pueblo Esther, 15 de octubre de 2020

  
FEDERICO GASLO MENDO  
Secretario Legislativo  
Concejo de Pueblo Esther



CONCEJO DE  
PUEBLO ESTHER  
CIUDAD

  
Dr. GERMÁN PEREYRA  
Presidente Concejo Deliberante  
Ciudad de Pueblo Esther